



Reglamento de Policía y Buen Gobierno

Tizapán el Alto, Jalisco



**¡Unidos
Continuaremos!**

El C. JOSE SANTIAGO CORONADO VALENCIA, Presidente Municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco, México, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 42 fracción IV, V y VII, 44 y 47 fracción V, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal para los Municipios del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio hago saber:

Que el Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco en Sesión Ordinaria No. 007 celebrada el 23 de noviembre del 2015, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente

A C U E R D O:

PRIMERO: Se aprueba el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, mismo que dice lo siguiente:

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

**Título Primero
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo Único**

DEL MUNICIPIO, SUS HABITANTES Y AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 1.- El Municipio libre soberano de Tizapán el Alto, del estado de Jalisco, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio, conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y Artículo 2º de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento tiene facultad de expedir, aplicar y sancionar este Reglamento conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Federal del Título V de la Constitución Estatal.

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento se registrará en el Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco y tiene por objeto:

I.- Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II.- Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes.

III.- Establecer las sanciones por las acciones y omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social;

IV.- Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica, como elementos preventivos que propicie una convivencia armónica y pacífica en el municipio de Tizapán el Alto, Jalisco.

ARTÍCULO 4.- El presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno es obligatorio para las autoridades municipales, los habitantes de Tizapán el Alto, Jalisco, así

como para los que se encuentren temporal o transitoriamente dentro de su territorio cualquiera que sea su nacionalidad.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran autoridades competentes:

I.- El Ayuntamiento.

II.- El Presidente Municipal

III.- El Síndico

IV.- El Inspector de la Policía Preventiva Municipal de Tizapán el Alto, Jalisco.

V.- El Juez Municipal VI.- Delegados Municipales

VII.- Agentes Municipales

VIII.- Los demás funcionarios municipales a quienes el Presidente Municipal delegue facultades.

ARTÍCULO 6.- Al Ayuntamiento le corresponde:

I.- Cuidar de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad pública, y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad y el orden público.

II.- Atender la seguridad en todo el municipio proveyendo a los gastos que demanden los cuerpos de Policía Preventiva Municipal, Protección Civil y Tránsito así como las instituciones de readaptación social.

III.- Celebrar convenios de coordinación y asociación con otros municipios para la más eficaz prestación de los servicios de seguridad pública.

IV.- Determinar el número de Jueces Municipales así como la forma de organización y funcionamiento de los Servidores Públicos que los auxilien.

V.- Nombrar al Juez Municipal.

VI.- Designar a los Delegados y Agentes Municipales y Removerlos por causa justificada.

VII.- Los demás que confieren otras leyes.

ARTÍCULO 7.- Al Presidente Municipal le corresponde:

I.- Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento que se apeguen a la ley.

II.- Cuidar del orden y la seguridad de todo el Municipio, disponiendo para ello, de los cuerpos de seguridad pública y demás autoridades a él subordinadas.

III.- Cumplir las órdenes de los jueces y prestarles el auxilio de la fuerza policiaca, cuando lo requieran.

IV.- Estar atento a las labores que realizan los servidores públicos del gobierno y administración pública municipal, debiendo dar cuenta al Ayuntamiento cuando la gravedad del caso lo amerite, de las faltas u omisiones que advierta.

V.- Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Juez Municipal.

VI.- Dotar de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los juzgados.

VII- Designar al Director de la Policía Preventiva Municipal.

VIII.- Las demás que confieren otros ordenamientos.

ARTÍCULO 8.- Al Síndico le corresponde:

I.- Acatar las órdenes del Ayuntamiento.

- II.- Perdonar al infractor la multa o arresto de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del infractor y a la gravedad de la infracción, previa delegación de facultades del Presidente Municipal;
- III.- Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetará el Juzgado Municipal;
- IV.- Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado municipal.
- V.- Recibir para su guarda y destino correspondiente los documentos que le remitan los juzgados;
- VI.- Dictar las bases para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos;
- VII.- Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos del personal del Juzgado y de la Policía Preventiva Municipal que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa.
- VIII.- Elaborar, organizar y evaluar los programas de actualización y profesionalización de Jueces, Médicos Municipales, Director y Personal de Policía Preventiva Municipal, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas, de adiestramiento y otras de contenido municipal.
- IX.- Publicar la convocatoria y los exámenes para los aspirantes a Juez, Médicos Municipales y personal de la Policía Preventiva Municipal.
- X.- Las demás que le otorguen otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 9.- Al Director de la Policía Preventiva Municipal, a través de sus elementos, le corresponde:

- I.- Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas;
- II.- Presentar ante el Juez a los infractores flagrantes, en los términos de este reglamento.
- III.- Notificar los citatorios emitidos por el Presidente Municipal, Síndico y Juez.
- IV.- Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;
- V.- Incluir en los programas de Formación Municipal la Capacitación;
- VI.- Coadyuvar con el Ministerio Público y las autoridades judiciales cuando así lo requieran.

ARTÍCULO 10.- A los Jueces Municipales les corresponderá:

- I.- Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones a los ordenamientos municipales, excepto las de carácter fiscal;
- II.- Conciliar a los vecinos, familias o cónyuges del Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órdenes judiciales o de otras autoridades;
- III.- Enviar al Síndico un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado.

IV.- Prestar auxilio al Ministerio Público y a las autoridades Judiciales cuando así se lo requieran.

V.- Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al Ayuntamiento del desempeño de sus funciones;

VI.- Las demás que le atribuya los ordenamientos municipales aplicables.

ARTÍCULO 11.- A los Delegados Municipales les corresponde:

I.- Cumplir y hacer cumplir las leyes federales y locales, así como los acuerdos del Ayuntamiento.

II.- Cuidar dentro de su jurisdicción del orden, de la seguridad de las personas y de sus bienes.

III.- Promover la construcción de obras de utilidad pública y de interés social, así como la conservación de las existentes, procurando mantener en buen estado las vías y sitios públicos.

IV.- Rendir informe periódico al Presidente Municipal de las novedades que ocurran en su demarcación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal;

V.- Coordinar con la Policía Preventiva Municipal las acciones de Prevención y de Seguridad Pública necesarias.

VI.- Desempeñar las funciones de Encargado de Registro Civil dentro de su demarcación territorial.

VII- Realizar las acciones que tengan como fin el bienestar de su comunidad y las que le encomienden ésta y otras leyes.

ARTÍCULO 12.- A los Agentes Municipales les corresponde:

I.- Cumplir y hacer cumplir las leyes federales y locales, así como los acuerdos del Ayuntamiento.

II.- Cuidar dentro de su jurisdicción del orden, de la seguridad de las personas y de sus bienes.

III.- Promover la construcción de obras de utilidad pública y de interés social, así como la conservación de las existentes, procurando mantener en buen estado las vías y sitios públicos.

IV.- Rendir informe periódico al Presidente Municipal de las novedades que ocurran en su demarcación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal;

V.- Coordinar con la Policía Preventiva Municipal las acciones de Prevención y de Seguridad Pública necesarias.

VI.- Realizar las acciones que tengan como fin el bienestar de su comunidad y las que le encomienden ésta y otras leyes.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- AYUNTAMIENTO: al gobierno municipal de Tizapán el Alto, Jalisco;

II.-INSPECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TIZAPAN EL ALTO, al Inspector de la Policía Preventiva Municipal de Tizapán el Alto, Jalisco;

III.- JUZGADO: al juzgado municipal;

IV.- JUEZ: Al Juez municipal;

V.- ELEMENTO DE LA POLICÍA: al elemento operativo de la Policía Preventiva de Tizapán el Alto, Jalisco;

VI.- INFRACCIÓN: a la infracción administrativa;

VII.- PRESUNTO INFRACTOR: a la persona a la cual se le amputa una infracción;

VIII.- SALARIO MÍNIMO: al salario mínimo general vigente en el municipio de Tizapán el Alto, Jalisco;

IX.- REGLAMENTO: al presente Ordenamiento;

X.- MÉDICO: al Médico Municipal;

ARTÍCULO 14.- La vigilancia de la seguridad pública en este municipio será a través de los dispositivos de seguridad establecidos por el Ayuntamiento, de cuya operación se encargará la Dirección de la Policía Preventiva Municipal con la excepción de lo establecido en el Artículo 47 fracciones.

ARTÍCULO 15.- En este municipio deberá existir un cuerpo de seguridad, Policía Preventiva Municipal, que estará bajo el mando del Presidente Municipal, salvo que en forma transitoria o permanente sea la residencia del Poder Ejecutivo Estatal o Federal. En cuanto a los servicios de seguridad para el mantenimiento del orden y la tranquilidad públicos, los Ayuntamientos operarán en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Consejo Estatal de Seguridad Pública y Sistema Nacional de Seguridad Pública

ARTÍCULO 16.- La policía solo ejercerá sus funciones en la vía pública o establecimientos a los cuales tenga acceso el público, y no podrá penetrar al domicilio particular de las personas sino con el consentimiento de quien lo habite o por orden de autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 17.- Para los efectos del Artículo anterior no se consideran como domicilio privado los patios, escaleras, corredores y otros sitios de uso común de las casas de huéspedes, hoteles, mesones, vecindades, edificios de departamentos y centros de esparcimiento o diversión.

ARTÍCULO 18.- Para los efectos de consignar como presuntos infractores a las personas detenidas, se estará a lo siguiente:

I.- Serán conducidos con estricto apego a sus garantías individuales;

II.- Al presentar los miembros de Policía ante el Juez Municipal a los infractores, o ante quien el Presidente designe, tomarán el nombre del infractor, la hora y el lugar, la causa de la detención y entregarán una copia al interesado o a sus familiares del inventario de los bienes que se recogieren;

III.- Todos los objetos recogidos a un infractor del presente Reglamento, deberán ser devueltos al interesado a la persona o personas que éste designe. Derecho que se le hará saber al momento de entregarle copia del inventario. A excepción de los que presumiblemente hayan sido utilizados en la comisión de un delito, en estos casos la autoridad administrativa que tomó conocimiento del caso, los remitirá junto con el detenido al Agente del Ministerio Público que corresponda.

Título Segundo

DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES

Capítulo I DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 19.- Se consideran faltas administrativas o infracciones de policía todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Cuando a cualquiera de las faltas consideradas en este Reglamento se sume otra que se tipifique como delito, la autoridad municipal se declara incompetente y procederá conforme lo establece este Reglamento.

ARTÍCULO 21.- Para los efectos del presente Reglamento, las faltas punibles se dividen en:

I.- DE LAS FALTAS AL ORDEN Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA.

II.- DE LAS FALTAS A LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES.

III.- DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACION DE SERVICIO PÚBLICO MUNICIPALES Y BIENES DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL.

IV.- DE LAS FALTAS A LA ECOLOGIA Y A LA SALUD.

Capítulo II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 22.- Para la aplicación de las sanciones de policía, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor ya registra antecedentes policíacos;

II.- Si causaron daños a algún servicio o edificio público con la consiguiente alarma pública.

III.- Si hubo oposición violenta a la Policía Preventiva Municipal;

IV.- La edad y condiciones culturales y económicas del presunto infractor;

V.- Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros;

VI.- Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del presunto infractor con el ofendido;

VII.- La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo.

ARTÍCULO 23.- La imposición de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo con la responsabilidad civil objetiva que señala el Código Civil del Estado de Jalisco y las Leyes competentes aplicables al caso.

ARTÍCULO 24.- Las faltas administrativas o infracciones de policía serán sancionadas en base a la Ley de Ingresos del Municipio. En los casos no previstos por esta Ley, la multa será de uno a quince días de salario mínimo vigente, según la gravedad del caso, atendiendo a lo dispuesto por éste Reglamento. Si la multa no fuera pagada se conmutará la sanción como arresto hasta por treinta y seis horas. Los empleados, jornaleros y obreros, no podrán ser castigados con multas

que excedan del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá al equivalente de un día de su ingreso. Las sanciones podrán ser conmutadas por servicios prestados al Ayuntamiento en beneficio de la comunidad, si lo solicita el detenido. En todos los casos se escuchará en defensa al infractor.

ARTÍCULO 25.- Solo podrá efectuarse la detención del infractor al presente Reglamento, cuando se le sorprenda “Infraganti”, durante o inmediatamente después de la infracción administrativa o delito.

ARTÍCULO 26.- En los que la falta administrativa se origine por la portación ilegal de armas o uso indebido, serán puestas de inmediato a disposición del Ministerio Público Federal.

ARTÍCULO 27.- La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal.

ARTÍCULO 28.- El procedimiento para la calificación de las faltas las realizará el Juez Municipal o quien el Presidente Municipal designe. A continuación, y en presencia de quien hubiese denunciado su falta, se le recibirán las pruebas que ofrezca para demostrar que no existió ésta, o que existiendo no fue responsable de ella. Enseguida se dictará fundada y motivada, la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 29.- Las audiencias para calificar las faltas se efectuaran en el Juzgado Municipal y por ningún motivo la autoridad demorará dictar de inmediato su resolución; en caso de que el presunto infractor se encontrara detenido, la calificación de la falta se hará precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

ARTÍCULO 30.- Las sanciones dispuestas por el Juez Municipal o por el servidor público que haga sus veces, serán revisables a petición de parte, por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 31.- La autoridad municipal podrá imponer con sanción a los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos, la revocación o cancelación de la licencia municipal y la clausura temporal o definitiva del giro.

I.- Motivos de clausura:

- 1.- Carecer el giro de licencia o permiso.
- 2.- El no refrendar la licencia o permiso dentro del término que prevé la Ley de Ingresos.
- 3.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la licencia o permiso.
- 4.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso.
- 5.- Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente cuando se requiera.
- 6.- La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales.
- 7.- Vender inhalantes (thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos), tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

- 8.- Permitir el ingreso de menores de 18 años en los giros que por disposición municipal solo deben funcionar para mayores de edad.
 - 9.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes a menores de edad.
 - 10.- Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia.
 - 11.- Cometer graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.
 - 12.- Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
 - 13.- La reiterada negativa a entrar al erario municipal los tributos que la Ley señala.
 - 14.- Las compañías de espectáculos deberán presentar previamente la programación al Ayuntamiento para su calificación.
 - 15.- Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos.
- II.- Son motivos para cancelar o revocar en su caso las licencias o permisos municipales las causas previstas en los numerales 3,4,5,6,7,8 y 13 de la Fracción I de este Artículo.

Título Tercero
DE LAS CONTRAVENCIONES
Capítulo I
DE LAS CONTRAVENCIONES AL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 32.- Se sancionará con multa de uno a quince días de salario mínimo vigente y/o arresto por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 33.- Son contravenciones al orden público:

- I.- Causar escándalo en lugares públicos.
- II.- Proferir o expresar en cualquier forma, frases obscenas, injuriosas en reuniones o lugares públicos contra las instituciones públicas o sus representantes.
- III.- Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a las personas o a sus bienes.
- IV.- Alterar el orden, proferir insultos, provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones numerosas.
- V.- Disparar cohetes o prender fuegos pirotécnicos u otros similares sin permiso de la autoridad administrativa competente.
- VI.- Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la autoridad municipal.
- VII.- Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público sin ejecución a lo previsto por el Artículo 9º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII.- Portar armas de fuego.
- IX.- Disparar o amagar con armas de fuego que pueda causarse alarma o daño a las personas u objetos.
- X.- Dar serenata en la vía pública sin el permiso correspondiente, o que contando con él, los participantes en ella no guarden el debido respeto, atendiendo a las normas morales, o que causen escándalo que moleste a la comunidad.
- XI.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación.

XII.- Hacer manifestaciones ruidosas que interrumpan el espectáculo o produzcan tumulto o alteración al orden.

XIII.- Organizar o realizar ferias, kermesses o bailes públicos sin autorización.

XIV.- Drogarse mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de sustancia que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso.

XV.- Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga o estupefaciente.

XVI.- Inducir o invitar a cualquier persona a hacer uso de las sustancias a que se refiere la fracción III de este Artículo.

XVII.- Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas, cines, centros de esparcimiento o lugares de reuniones abiertos al público, que se haga uso en cualquier forma de las sustancias que se alude en la fracción III de este precepto.

XVIII.- Tratar de manera violenta a los niños, ancianos, personas con alguna discapacidad y cónyuges.

Capítulo II

DE LAS CONTRAVENCIONES AL REGIMEN DE SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 34.- Se sancionará con multa de uno a treinta días del salario mínimo vigente y/o arresto hasta por treinta y seis horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 35.- Son contravenciones del régimen de seguridad de la población:

I.- Hacer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus representantes;

II.- Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o de sus bienes;

III.- Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos que perturben el orden y la seguridad públicos.

IV.- Operar aparatos de sonido sin el permiso correspondiente;

V.- Utilizar aparatos mecánicos y de sonido fuera del horario que determine la Licencia Municipal;

VI.- Utilizar carros de sonido para efectuar propaganda comercial sin el permiso y pago correspondientes a la Hacienda Municipal;

VII.- Fumar dentro de los salones de espectáculos en donde esté prohibido por las autoridades correspondientes;

VIII.- Lanzar el espectador voces y/o falsas alarmas que por su naturaleza puedan infundir el pánico;

IX.- Invadir las personas zonas de acceso prohibido en los centros de espectáculos;

X.- Colocar en dichos salones sillas adicionales, obstruyendo la circulación del público;

XI.- Impedir la inspección del edificio para cerciorarse de su estado de seguridad por la autoridad correspondiente;

- XII.- Arrojar a la vía pública basura y otros objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes, o depositarlos en lotes baldíos y arroyos;
- XIII.- Causar destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato;
- XIV.- Maltratar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, carteles, anuncios o de cualquier otra manera en bienes muebles o inmuebles;
- XV.- Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan con ruidos, gritos, o aparatos mecánicos, magnavoces u otros semejantes;
- XVI.- Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la población y los letreros con que se designen las calles y plazas, así como las señales de tránsito;
- XVII.- Presentarse armado en los lugares públicos.
- XVIII.- Vender en los mercados sustancias flaméales, inflamables o explosivos que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes;
- XIX.- El presentar o actuar en espectáculo público en forma indecente,
- XX.- Inducir a otra persona para que ejerza la prostitución y la mendicidad;
- XXI.- Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión;
- XXII.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público;
- XXIII.- Inducir, invitar, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual;
- XXIV.- Instigar a un menor de edad para que se embriague o ingiera sustancias tóxicas o enervantes; o cometa alguna otra falta en contra de las buenas costumbres;
- XXV.- Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o a sus bienes;
- XXVI.- Vestir o actuar las personas indecentemente en lugares de culto, instituciones educativas y otras en las que se deberá de guardar el debido respeto;
- XXVII.- Permitir o tolerar la permanencia en los cabarets o cualquiera de los lugares mencionados de menores de dieciocho años, o de personas bajo acción de drogas enervantes;
- XVIII.- Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la acción de drogas o enervantes o en estado de desaseo notorio;
- XIX.- Permitir o tolerar los dueños de establecimientos comerciales, billares, restaurantes, cantinas la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- XXX.- Almacenar, Comercializar y Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas;
- XXXI.- Instalar puestos comerciales con materiales inflamables o de mal aspecto;
- XXXII.- No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habita, o que estando desocupado sean de su propiedad;
- XXXIII.- No recoger diariamente la basura del tramo de calle o banqueta que les corresponda en su casa habitación o constantemente si es establecimiento que por su índole lo necesite;

XXXIV.- No depositar la basura en los sitios destinados para ello por la autoridad municipal;

XXXV.- Permitir los dueños o encargados de establecimientos comerciales y de servicio que se dejen en la vía pública productos de desecho de materiales utilizados en su negocio, que causen efectos nocivos o repugnantes.

Capítulo III

DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS BUENAS COSTUMBRES, AL DECORO PÚBLICO Y A LOS PRINCIPIOS DE NACIONALIDAD

ARTÍCULO 36.- Se sancionará con multa de uno a sesenta días de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por treinta y seis horas a quien cometa alguna contravención señalada en este capítulo.

ARTÍCULO 37.- Son contravenciones a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de nacionalidad:

I.- Proferir palabras obscenas en voz alta; hacer gestos o señas indecorosas en calles o sitios públicos;

II.- Asediar impertinentemente a cualquier persona, dirigirse a una mujer con frases y ademanes groseros que afecten su pudor;

III.- Ministrar trabajo o tolerar la presencia de menores de edad en cantinas, cabarets, centros turísticos o centros de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad;

IV.- Expende bebidas alcohólicas sin la licencia municipal correspondiente;

V.- Hacer funcionar equipos de sonido en los cementerios o en cualquiera de los lugares respetados por la tradición y las costumbres;

Capítulo IV

DE LAS CONTRAVENCIONES A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD

ARTÍCULO 38.- Se sancionará con multa de uno a quince días de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por treinta y seis horas a quien cometa alguna contravención a las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 39.- Son contravenciones a la Ecología y a la Salud:

I.- Arrojar en la vía o sitios públicos o privados, animales muertos, escombros, basuras, desechos orgánicos o sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares;

II.- Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos, industriales en drenaje o al aire libre sin tratamiento previo;

III.- Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie en los hoteles, restaurantes o establecimientos en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan el sistema de drenaje;

IV.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos, basura y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente;

V.- Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol y desperdicios industriales;

- VI.- Arrojar a las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, tuberías, acueductos, todo tipo de contaminantes;
- VII.- Orinar y defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines;
- VIII.- Expende comestibles o bebidas en estado de descomposición que generen riesgos para la salud;
Ensuciar el agua o bien mezclarla con sustancias tóxicas nocivas para la salud;
- IX.- No acotar y conservar sucios lotes baldíos en zonas urbanizadas;
- X.- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública o propiedad privada, sin la autorización correspondiente;
- XI.- Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados;

Capítulo V

DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DE EJERCICIO DEL COMERCIO Y EL TRABAJO

ARTÍCULO 40.- Se sancionará con multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente y/o arresto por treinta y seis horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo, además por lo dispuesto en el Artículo 32 de este Reglamento.

ARTÍCULO 41.- Son contravenciones a las normas de ejercicio del comercio y el trabajo:

- I.- Obsequiar bebidas alcohólicas a policías, agentes de tránsito, militares uniformados y menores de edad;
- II.- No respetar los horarios de funcionamiento de establecimientos comercial y de servicios, autorizados por la licencia municipal.
- III.- Instalar aparatos de sonido en lugares distintos a los autorizados;
- IV.- Realizar la publicidad de espectáculos y pega de propaganda sin la autorización municipal correspondiente.
- V.- Colocar cualquier anuncio que contravenga la imagen del Centro Histórico de la población.
- VI.- Vender en lugares públicos refrescos, cervezas u otro tipo de bebidas en botella de vidrio; por lo que deberá utilizarse vasos de plástico;
- VII.- Intervenir en matanza clandestina de ganado de cualquier especie;
- I.- Quedan sujetos a horarios especiales:
 - 1.- Los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, los que se apegarán a lo dispuesto por la Ley sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas del Estado.
 - 2.- Los hoteles, moteles y casa de huéspedes, establecimientos de productos farmacéuticos, consultorios médicos, expendios de gasolina y lubricantes, agencias de inhumaciones y pensiones para automóviles, que podrán funcionar las 24 horas del día.
 - 3.- Los establecimientos que a juicio del Ayuntamiento, demuestren causa justificada para su funcionamiento fuera de los horarios establecidos.

II.- El horario señalado podrá ser ampliado cuando exista causa justificada a consideración del Ayuntamiento y previo el pago de derecho correspondiente, hasta por dos horas.

Capítulo VI DE LAS CONTRAVENCIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 42.- Se sancionará con multa de dos a treinta días de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por treinta y seis horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 43.- Son contravenciones a la integridad personal:

- I.- Faltar al respeto a consideración debidos, o causar mortificaciones por cualquier medio a los ancianos, mujeres, niños o desvalidos;
- II.- Manejar un vehículo de tal manera que se causen molestias a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades, salpicando de agua, lodo, empolvándolos, o de cualquier otra manera;

Capítulo VII DE LAS CONTRAVENCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA O PÚBLICA

ARTÍCULO 44.- Se sancionará con multa de uno a quince días del salario mínimo vigente y/o arresto hasta por treinta y seis horas a quien cometa alguna contravención de las establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 45.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada o pública:

- I.- Tomar césped, flores, tierra o piedras, de propiedades privadas o plazas, y otros lugares de uso común;
- II.- Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en las calles, jardines, paseos o lugares públicos;
- III.- Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada en forma que no constituya delito pero que sí se considere como falta administrativa;
- IV.- Omitir enviar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;
- V.- Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente, en lugares públicos o de uso común;
- VI.- Fijar propaganda dentro de templos, atrios, cementerios o en los lugares prohibidos por la autoridad municipal.
- VII.- Penetrar a los cementerios personas no autorizadas para ello fuera de los horarios correspondientes.

Capítulo VIII DE LAS CONTRAVENCIONES A LA BUENA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

ARTÍCULO 46.- Se sancionará con multa de uno a veinticinco días del salario mínimo vigente y/o arresto por treinta y seis horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 47.- Son contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos:

I.- Dañar, destruir o remover el sitio en que se hubieren colocado, las señales oficiales usadas en la vía pública;

II.- Maltratar o apagar las lámparas de alumbrado público;

III.- Solicitar falsamente por cualquier medio, los servicios de policía, cuerpo de bomberos o servicios médicos;

IV.- Dejar abrevar animales en las fuentes públicas, destruir los hidrantes o abrir sus llaves sin necesidad;

V.- Dejar llaves de agua abiertas intencionalmente o por descuido, ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma;

VI.- Conectar tuberías por el suministro de agua, sin la debida autorización.

VII.- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera, siempre que no se configure delito;

VIII.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente;

IX.- Violar cualquier norma o disposición emanada del presente Reglamento.

X.- Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados.

XI.- Causar daños a los bienes de propiedad municipal.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 48. Para la imposición de las sanciones señaladas en este Ordenamiento, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

I.- Las características personales del infractor, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;

II.- Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es ya reincidente;

III.- Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;

IV.- Los vínculos del infractor con el ofendido;

V.- Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y

VI.- La condición real de extrema pobreza del infractor.

ARTÍCULO 49. Las sanciones aplicables a las infracciones son:

I.- AMONESTACIÓN VERBAL O POR ESCRITO: es la exhortación, pública o privada, que el Juez haga al infractor;

II.- MULTA: es la cantidad de dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Ayuntamiento y la cuál será de uno a cien días del salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción; y

III.- ARRESTO: es la privación de la libertad hasta por 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados.

ARTÍCULO 50. Las sanciones a que se refiere este artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que resulte.

ARTÍCULO 51. La multa o arresto a que se refiere este Reglamento, no excederá del importe de dos días de salario u ocho horas de arresto respectivamente cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador; de igual forma dicha multa o arresto no excederán del equivalente de un día de ingreso del infractor o de las horas ya mencionadas si este es trabajador no asalariado.

ARTÍCULO 52. Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quien legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones. Para tales efectos se tomará como base el examen realizado por el médico de guardia.

ARTÍCULO 53. Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble para introducirse esta al mismo.

ARTÍCULO 54. Las faltas cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición del ofendido.

ARTÍCULO 55. Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 56. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas u no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo a este Reglamento. El Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

ARTÍCULO 57. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, o cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez hasta donde lo considere prudente agravará su sanción.

ARTÍCULO 58. Si las acciones u omisiones en qué consisten las infracciones se encuentren provistas en otras disposiciones reglamentarias, no se aplicaran las sanciones establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES SECCIÓN PRIMERA DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES

ARTÍCULO 59. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I.- Cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción;
- II.- Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;
- III.- Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su culpabilidad; y
- IV.- Tratándose de la comisión de presuntos delitos, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 60. En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la policía y ésta con la misma prontitud a disposición del Juez Municipal, en los casos de su competencia. Tratándose de infracciones, una vez emitida la sanción correspondiente el Juez municipal procurará su debido cumplimiento. En lo relativo a delitos, una vez elaborado el informe de policía respectivo, el presunto responsable será presentado inmediatamente ante la representación social competente, personalmente por el o los elementos que intervengan el servicio.

ARTÍCULO 61. Cuando los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un delito de conformidad a este Reglamento, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Juez Municipal, ante quien una vez agotado el procedimiento administrativo, se procederá a elaborar el correspondiente informe de policía el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I.- Escudo de la ciudad, número de informe, juzgado y hora de remisión;
- II.- Autoridad competente;
- III.- Nombre, edad y domicilio del presunto infractor;
- IV.- Hora y fecha del arresto;
- V.- Unidad, domicilio, zona y subzona del arresto;
- VI.- Una relación concisa de la presunta infracción o delito cometido, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;
- VII.- La descripción de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción o delito;
- VIII.- Nombre, domicilio y firma de los quejosos así como de los testigos si los hubiere;
- IX.- Nombre, grado y firma de los elementos que realizaron el servicio;
- X.- Derivación o calificación del presunto infractor; y

XI.- Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía y del arrestado por el alcaide y la autoridad que resulte ser competente del servicio.

ARTÍCULO 62. Cuando el Médico Municipal certifique mediante la expedición de su respectivo parte, que el infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez resolverá de inmediato la situación jurídica del mismo con la asistencia y anuencia del defensor de oficio.

ARTÍCULO 63. Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

ARTÍCULO 64. Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del Médico Municipal, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de éste, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al C. Agente del Ministerio Público correspondiente para los fines de su representación social.

ARTÍCULO 65. Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un intérprete o traductor en forma gratuita.

ARTÍCULO 66. En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Municipal se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 67. Cuando comparezca el presunto infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda.

ARTÍCULO 68. Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista. En caso de que no cuente con defensor o persona de su confianza, se le nombrará un defensor de oficio.

ARTÍCULO 69. El Juez turnará al Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto pueda constituir delito, pero previo a ello el Juez escuchará al elemento aprehensor y en su caso al ofendido y de ser procedente le remitirá el servicio a fin de que inicie los trámites legales inherentes a su competencia, elaborándose al efecto el informe de policía respectivo que será firmado por los que intervienen en el mismo. Realizado lo anterior, el mismo elemento de la policía procederá personalmente a canalizar el

servicio a la representación social correspondiente a efecto de que las partes involucradas en el mismo ratifiquen el contenido del informe de policía.

ARTÍCULO 70. El Juez turnará al Procurador Social los casos de que se tenga conocimiento y que en su concepto constituyan infracciones no flagrantes a efecto de que el mismo determine lo conducente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES

ARTÍCULO 71. La denuncia de los hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, se presentarán al Juez Municipal, el cuál considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor. Dicho citatorio deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I.- Escudo de la ciudad y folio;
- II.- El domicilio y teléfono del Procurador Social Municipal;
- III.- Nombre y domicilio del presunto infractor;
- IV.- Una relación concisa de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- V.- Nombre y domicilio del denunciante;
- VI.- Fecha y hora para la celebración de la audiencia;
- VII.- Nombre y firma de la persona que lo recibe; y
- VIII.- Nombre y firma de quien entregue el citatorio.

ARTÍCULO 72. Si el Juez Municipal considera que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación.

ARTÍCULO 73. Si el presunto infractor no concurriera a la cita. La denuncia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad previa determinación le dictará el caso al Juez Municipal a efecto de que éste emita su resolución correspondiente. En caso de que el denunciante no compareciere a la audiencia se archivará su reclamación como asunto concluido.

ARTÍCULO 74. La audiencia ante el Juez Municipal, iniciará con la lectura del escrito de la denuncia, si lo hubiere o la declaración del denunciante si estuviera presente, quien en su caso podrá ampliarla. Posteriormente dará el uso de la voz al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

ARTÍCULO 75. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez Municipal suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación. Si el presunto infractor no compareciera a tal audiencia, esta se celebrará en su rebeldía y en caso de acreditarse su responsabilidad previa determinación se turnará el caso al Juez Municipal a efecto de que este emita su resolución respectiva. Si el denunciante

no compareciera a dicha audiencia, el Juez Municipal procederá de inmediato a la determinación de la denuncia que en derecho corresponda.

ARTÍCULO 76. El Juez Municipal, cuando con motivo de sus funciones conozca de problemas vecinales o familiares, procurará ante todo la conciliación o avenimiento entre las partes, de lo cual tomará nota respectiva.

ARTÍCULO 77. Si las partes en conflicto no llegasen a una conciliación y de lo actuado previa determinación el Juez Municipal a efecto de que éste emita la resolución que corresponda.

SECCIÓN TERCERA DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 78. Tratándose de infracciones, el procedimiento será oral u público, o en privado cuando el Juez por motivos graves así lo determine. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia. Una vez desahogada ésta, se elaborará el respectivo informe de policía que será firmado por los que intervengan en el mismo.

ARTÍCULO 79. La audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la detención. Dicho servidor público deberá justificar la presentación del infractor. Si no lo hace incurrirá en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la improcedencia del servicio.

ARTÍCULO 80. Si al principio o después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez valorando la confesión del infractor conforme a las reglas de la sana crítica, dictará de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada. Si el presunto infractor no acepta los cargos se continuará el procedimiento, y si resulta responsable se le aplicará al mismo la sanción que legalmente le corresponda.

ARTÍCULO 81. Inmediatamente después de la declaración de policía, continuará la audiencia con la intervención que el Juez debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de su defensor.

ARTÍCULO 82. Para comprobar la responsabilidad o inocencia del presunto infractor, se podrán ofrecer todos los medios de prueba contemplados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

SECCIÓN CUARTA DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 83. Concluida la audiencia, el Juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable

de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tendrá lugar en el respectivo informe de policía que al efecto se elabore.

ARTÍCULO 84. Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

ARTÍCULO 85. En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez percibirá al infractor para que no reincida haciéndole saber las condiciones sociales y jurídicas de su conducta, así como de los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales para impugnar la resolución.

ARTÍCULO 86. Emitida la resolución, el Juez la notificará inmediata y personalmente al presunto infractor y al denunciante si lo hubiere o estuviera presente.

ARTÍCULO 87. Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire de inmediato. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si solo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutarán la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor. Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención del infractor.

ARTÍCULO 88. Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez Municipal se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma. En caso negativo, la sanción se elevará a la categoría de crédito fiscal a efecto de que la Tesorería Municipal en uso de las facultades inherentes a su competencia haga efectiva la misma.

ARTÍCULO 89. Los jueces informarán al Síndico y al Director de la Policía de las resoluciones que pronuncien.

ARTÍCULO 90. En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.

ARTÍCULO 91. Los Jueces municipales integrarán un sistema de información en donde verificarán los antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

CAPÍTULO XI DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 92. Para ser Juez Municipal se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener 25 años cumplidos y no más de 65 años;
- III.- Ser licenciado en derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- V.- Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 93. El Médico del Juzgado tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, prestar la atención médica de emergencia, llevar una relación de certificaciones médicas y en general, realizar las tareas que, acordes con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 94. Los Juzgados actuarán en turnos sucesivos con personal diverso, que cubrirá las 24 horas todos los días del año.

ARTÍCULO 95. El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir.

ARTÍCULO 96. El Juez, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el juzgado.

ARTÍCULO 97. Los jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

ARTÍCULO 98. El Juez dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respete la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, o cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de los infractores o personas que comparezcan al juzgado.

ARTÍCULO 99. Para conservar el orden en el juzgado durante el procedimiento, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa por el equivalente de uno a sesenta días de salario mínimo. Tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por este Reglamento; y
- III.- Arresto hasta por 36 horas.

CAPÍTULO XII DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 100.- El Síndico supervisará y vigilará que el funcionamiento de los juzgados se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables. Para tales efectos nombrará el personal necesario.

ARTÍCULO 101. La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando lo determinen el Síndico y el personal de la supervisión.

ARTICULO 102.- En las revisiones especiales, el Síndico determinará su alcance y contenido.

ARTÍCULO 103.- En la supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias, deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

I.- Que exista un estricto control de los informes de policía con que se remitan los presuntos infractores;

II.- Que las constancias expedidas por el Juez se refieran a hechos asentados en sus respectivos informes;

III.- Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de este Reglamento y conforme al procedimiento respectivo;

IV.- Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados; y

V.- Que en los asuntos de que conozca el Procurador Social exista la correlación respectiva en todas y cada una de sus actuaciones.

CAPÍTULO XIII DE LA PREVENCIÓN Y CULTURA CÍVICA

ARTÍCULO 104. El Presidente Municipal, en la prevención y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

I.- Todo habitante de Tizapán el Alto, Jalisco, tiene derecho a disfrutar de un ambiente social, armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida;

II.- La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales. La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento de sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica de la comunidad.

ARTÍCULO 105.- El Presidente Municipal promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 106. El Presidente Municipal propiciará programas permanentes para el fortalecimiento de la convivencia cívica a través de los medios de comunicación masiva.

CAPÍTULO XIV DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

ARTÍCULO 107. El Presidente Municipal a través de la Dirección de Prevención Social diseñará y promoverá programas de participación vecinal que tenderán a lo siguiente:

- I.- Procurar el acercamiento de los jueces y la comunidad a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II.- Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes de Tizapán el Alto, Jalisco, en general, para la captación de problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este Reglamento;
- III.- Organizar la participación vecinal para la prevención de infracciones; y
- IV.- Promover la información, capacitación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica.

CAPÍTULO XV DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 108.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se siente afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme, según el caso.

ARTÍCULO 109.- El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, podrá interponer como medio de defensa los recursos de Revisión o Reconsideración, según el caso.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 110. En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes este haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, procederá el Recurso de Revisión.

ARTÍCULO 111. El Recurso de Revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

ARTÍCULO 112. El Recurso de Revisión será interpuesto ante el Síndico del H. Ayuntamiento, quien deberá ingresar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del Cabildo, junto con el proyecto de resolución del recurso.

ARTÍCULO 113. En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

I.- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes el nombre y domicilio del representante común;

II.- La resolución o acto administrativo que se impugna;

III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;

IV.- Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;

V.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;

VI.- El derecho o interés específico que le asiste;

VII.- Los conceptos de violación o en su caso o en su caso las objeciones a la resolución o acto impugnado;

VIII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca; y

IX.- El lugar y fecha de promoción. En el mismo escrito se acompañarán los documentos probatorios.

ARTÍCULO 114.- En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

ARTÍCULO 115.- El Síndico del Ayuntamiento resolverá sobre la admisión del recurso, si el mismo fuere obscuro e irregular prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea también será desechado de plano.

ARTÍCULO 116.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso, si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme por los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 117.- En el mismo acuerdo de admisión del Recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 118.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el

Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaría General, con un proyecto de resolución del recurso. El secretario general lo hará del conocimiento del Cabildo en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

ARTÍCULO 119. Conocerá del recurso de revisión el Cabildo en pleno, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

SECCIÓN QUINTA DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTÍCULO 120. En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

CAPÍTULO XVI PREVISIONES GENERALES

ARTÍCULO 121.- Las sanciones por infringir el presente Reglamento, serán impuestas respetando lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 122.- Lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en las Leyes Federales y Estatales.

CAPÍTULO XVII ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Este Reglamento deroga a los anteriores que hayan estado vigentes en esta materia para este municipio; y solo podrá reformarse con el mismo procedimiento de aprobación de toda norma municipal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a este Reglamento.

**C. JOSÉ SANTIAGO CORONADO VALENCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. PROF. RAMÓN TRUJILLO FLORES
SECRETARIO GENERAL**